



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Illmo. Sr. Director general de ventas de Bienes Nacionales con fecha 19 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que copio.

«Illmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Junio último en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad de que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la Ley de 1.º de Mayo, é Instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis ultimos meses de el.—Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores diocesanos y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de Julio deben recaudarse por los comisionados de ventas. Visto el art. 56 de la Real Instruccion de 31 del espresado mes de Mayo por el que se determina que desde 1.º de Julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la Ley de 1.º de Mayo los comisionados como representantes de la Administracion pública.—Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas se desvanece en el contesto literal del artículo 42 de la misma Instruccion que previene á los Comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibirles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del Clero, y á los mayordomos de fabricas, hermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo, el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando.—Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de Julio último se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del Clero.—Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al Clero.—Oido el dictamen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de venta de Bienes Nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver.—1.º Que los administradores Diocesa-

nos debieron cesar definitivamente en fin de Junio último en sus funciones administrativas, y egercerlas desde 1.º de Julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes.—2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos, las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al Clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los espresados rs. vn. 55.041,853.—3.º Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al Clero con fondos del Estado correspondientes al año actual mas suma que la de rs. vn. 124.078, 585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.—4.º Que entregando al Clero todo lo que por rentas recauden los Comisionados desde 1.º de Julio último hasta fin de Diciembre próximo; solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.º de Enero inmediato; cuya indemnizacion en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas, y se conceda por las Cortes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.—5.º y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la Ley de 1.º de Mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de petition de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de Junio próximo pasado.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de H. P. y comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor esactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en tesoreria, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de Rs. vn. 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la Instruccion de 31 de Mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad como los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los administradores diocesanos y mayordomos de fabricas, hermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas

se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de Junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha instruccion está prevenido, cuyos documentos se estenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el comisionado de ventas con intervencion de la Contaduría de H. P.; quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será facil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real orden; con lo cual quedan conciliadas asi las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero, y los deberes de la administracion pública, en cuya representacion funcionan los comisionados, como agentes y gestores subalternos.

Lo que se hace saber al público y especialmente al Clero, como principal interesado á fin de que si el pensamiento del Gobierno ha de ser una verdad y pueda con puntualidad cumplir sus compromisos que en el preciso é improrogable término de ocho dias á contar desde el de la insercion de la presente Real orden en el periódico oficial, los Administradores diocesanos, Mayordomos de fábricas, hermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprendan en la referida dotacion, entreguen en este Gobierno relaciones nominales en que conste las cantidades que cada uno adeude, la procedencia de los créditos, bien sean de atrasos de cualquiera clase hasta 30 de Junio próximo pasado, bien por vencimientos corrientes desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre próximo, y cuyos documentos deberán estendersen por triplicado al efecto que en la misma se previene. Escuso encarecer la conveniencia de la dacion de estas relaciones, puesto que los obligados á rendirlas son los principales interesados, si es que comprenden sus verdaderos intereses, pues de este modo y en su dia tendrá lugar la imputacion á que se refiere el art. 56 de la Instruccion del ramo en la via y forma que acuerde el Supremo Gobierno del Estado. Logroño 26 de Agosto de 1855. —Francisco Latasa.

El Sr. Juez de primera instancia del Partido de Belorado con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

Hallándose pendiente en este mi Juzgado causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos yeguas y dos mulas egecutado la noche del 10 al 11 del presente mes del corral ó teñada del vadillo, jurisdiccion de Cerezo Rio Tiron, en donde las encerró el pastor de la manada ó dula del mismo Pueblo, he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. atentó oficio para que sirviendose hacer que se inserten en el Boletin oficial de la Provincia de su digno mando, las señas de dichas caballerías, procedan las justicias y Guardia civil, caso de ser identificadas á su detencion y remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen. Asi bien he acordado sea estensivo dicho oficio á que se inserten en el mismo boletin las señas de un hombre desconocido que en la tarde ó anochecer de citado dia diez se le apareció á un pastor de ganado lanar del mismo Pueblo y contra quien aparecen vehementes sospechas de autor de hurto de citadas caballerías, y siendo habido se le conduzca á este Juzgado con las debidas precauciones. De haberse efectuado dicha insercion ruego á V. S. se sirba dar á este Juzgado el oportuno aviso.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una yegua de siete años de edad, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo castaño claro, con una estrella pequeña en la frente, pelos blancos en el cuello como si fuesen de collera, calzada de pelos blancos sobre la cuartilla del pie izquierdo, en medio de la anca derecha tiene un lunar de pelo mas oscuro casi negro.

Otra yegua de cuatro años de edad, pelo rojo claro, alzada seis cuartas y media y dos dedos, una estrella pequeña blanca en la frente, paticalzada de blanco de las dos manos y

un pie.

Una mula de dos años y medio de edad, de seis cuartas y tres dedos de alzada, pelo de rata, bozo recuernado rojo, limpia de pelo ó pelechada.

Y otra mula de quince meses, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, pelo castaño, bozo entre blanco, y por la tripa tambien blanca.

SEÑAS DEL HOMBRE DESCONOCIDO.

Vestia un chaqueton que por lo que abultaba debia tener por dentro algo de lana, pantalon de verano de fondo blanco rayado de alto á bajo, sombrero blanco de ala ancha y de copa baja y llana, su altura regular, de cuerpo mimbrenño, su edad sobre 34 á 36 años, y se cree tenia poca barba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procuren averiguar el paradero de mencionadas caballerías asi como la detencion de la persona en cuyo poder se hallaren, remitiendolas á mi Autoridad caso de ser habidos con toda seguridad. Logroño 26 de Agosto de 1855. Francisco Latasa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Estando acordada la construccion de una caseta para el Portazgo de Briñas en la Carretera Provincial, se saca esta obra á público remate, el cual se celebrará en la Sala de sesiones de esta corporacion el dia 12 de Setiembre próximo bajo el pliego de condiciones y plano que se manifestarán á los licitadores dándose principio á las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde en que quedará cerrado el remate y adjudicado definitivamente al favor del mejor licitador. Logroño 27 de Agosto de 1855. —E. P., Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad. —Negociado 3.º

Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen oponiendo dificultades al libre transito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Península, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcaran en las expresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y antisana no puede permitirle por mas tiempo el Gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda, que lamenta amargamente la ceguera de unos pocos. En su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordonado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas funestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuasiones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordon, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto, como infractores á las Reales órdenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los tribunales ordinarios, para que, previa la formacion de la correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22

de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.

A pesar de las excitaciones que de todas partes y por diversos modos se estan haciendo al clero para que se oponga al cumplimiento y ejecucion de las leyes y disposiciones que los poderes públicos han dictado en uso de sus facultades y en materias de su exclusiva competencia, la generalidad de él, comprendiendo esto y el objeto de aquellas, está dando una prueba de sensatez, si bien algunos de sus individuos, obrando de otro modo, ó se declaran en abierta resistencia incurriendo en las penas que marcan las leyes, ó dificultan y embarazan al ménos la accion de las Autoridades civiles en el desempeño de sus funciones. S. M. la Reina y su Gobierno, que observan la conducta de unos y otros, no pueden ménos de tenerla muy en cuenta para poder en su día dispensar sus gracias á los primeros, someter desde luego á la accion judicial los que verdaderamente delincan y no confundir nunca con los obedientes y sumisos á las leyes aquellos que directa ó indirectamente se opongan á su cumplimiento.

Para ello, y con el fin de reunir las noticias oportunas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á este Ministerio notas expresivas de los eclesiásticos residentes en esa provincia, cuyos actos públicos los coloquen en cualquiera de los tres casos indicados, cuidando al mismo tiempo de tener esto muy presente siempre que se pidan á V. S. informes de ellos en sus ulteriores pretensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1855.—Fuente Andres.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.

(Continuacion)

TITULO III.

Del personal de la escuela.

Art. 25. Habrá en la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos un director, un subdirector profesor, diez profesores, siete ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero, dos mozos, y el número de artifices y operarios temporeros que sean necesarios para el museo y para las prácticas.

Art. 26. Los profesores reunidos y presididos por el director formarán la junta de profesores cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 27. Los profesores tendrán los cargos siguientes:

Cálculo: un profesor	1
Geometría descriptiva y sus aplicaciones	1
Mecánica racional	1
Geodesia	1
Esteriotomía	1
Mecánica aplicada	1
Construcción (1.ª y 2.ª parte)	1
Máquinas	1
Arquitectura y caminos ordinarios	1
Navegacion interior, puertos y faros	1
Caminos de hierro	1

Art. 28. El director será de la clase de inspectores generales ó de distrito; el subdirector será el profesor de mayor graduacion, y deberá tener cuando menos la de jefe de primera clase, los profesores podrán ser de todas graduaciones excepto la de ingeniero segundo: los ayudantes serán de la clase de ingenieros primeros y segundos.

Art. 29. Los nombramientos para estos cargos se harán por el jefe del cuerpo en los mismos términos que para los demás servicios que corresponden á los ingenieros, entre los que reunan las circunstancias del art. 31.

Art. 30. Además de los profesores mencionados habra otros cuatro, que podrán ser esternos, para las clases de química, mineralogía y geología; derecho administrativo y economía

política aplicadas á las obras públicas, idiomas y dibujo de paisaje.

Art. 31. Para ser profesores se necesita:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo. Ser ingeniero primero cuando menos.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art. 32. Para ser Ayudante se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser profesor excepto la de la graduacion.

Art. 33. Será título de recomendacion para el profesorado, en los que reunan las circunstancias del artículo 31, el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 34. La duracion del cargo de profesor será por lo menos de seis años consecutivos, y la del cargo de Ayudante cuando menos de cuatro en iguales términos.

Art. 35. Todos los ingenieros destinados al servicio de la escuela percibirán, además del sueldo que le corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el jefe del cuerpo y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por periodos de cuatro años, despues de cumplidos los seis, que están obligados á servir en el artículo anterior.

TITULO IV.

De la junta de profesores

Art. 36. Las funciones de la junta de profesores serán las siguientes.

1.ª Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas al gobierno, si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.ª Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes. Aprobados que sean, se sacarán tres copias: una para conocimiento del gobierno, otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la escuela.

3.ª Proponer al gobierno los libros que hayan de servir de testo á los alumnos en cada clase.

4.ª Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes.

5.ª Acordar con el director los castigos que en casos graves de insubordinacion ó por faltas notables, cometidas por los alumnos deban imponerseles, ya individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

6.ª Discutir y proponer al gobierno las variaciones que la esperiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

7.ª Nombrar en la Junta ordinaria de diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de depositario de la escuela, cuyo nombramiento puede recaer en un mismo profesor durante tres años consecutivos.

Y 8.ª Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de los gastos del mes próximo que presentará el depositario.

Art. 37. La junta de profesores tendrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el director, quien puede citar á unas y á otras cuando lo juzgue necesario á los profesores esternos.

Art. 38. Para que haya junta se necesita que se reunan al ménos la mitad mas uno de los profesores. El ayudante que sea secretario no tendrá voto en ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 40. La votacion empezará por el profesor de menor graduacion, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 41. Las actas se estenderán en un libro, formándolas el Srío. con el V.º B.º del director, y se redactará de manera que den una idea exacta de los acuerdos de la junta espresando al márgen los nombres de los individuos que ha-

yán asistido á cada sesion.

Se continuará.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

EMISION DE 250 MILLONES.

Contados son los dias que faltan para que llegue el 31 del actual último en que pueden admitirse suscripciones voluntarias á dicha emision, y respecto de las cuales quepa por consiguiente el abono del 10 por 100 de su importe. Los escasos resultados obtenidos hasta aquí dan lugar á creer que los contribuyentes de esta provincia no se han penetrado de las ventajas de mas de un género que resultan de pagar como suscriptor voluntario, pues solo así se concibe que se prefiera satisfacer forzosamente en 15 de Setiembre la misma cantidad ó poco menos, que la que entregada voluntariamente en 31 de Agosto, se hubiera obtenido por ella la prima de un 10 por 100.

La administracion confia en que aun en los pocos dias que todavia restan, los contribuyentes se apresurarán á realizar sus cuotas para obter al beneficio indicado, y espera que los ayuntamientos les dirigirán en este sentido las escitaciones convenientes trayéndoles á la memoria las circulares del señor Gobernador de los dias 22 y 23 de julio último insertas en los boletines del mismo mes números 90 y 91, y el contenido de la de esta administracion de 28 del propio mes remitida directamente á las corporaciones municipales.

Por último la administracion encarga muy particularmente á dichas corporaciones que terminado que sea el mes actual, y conocido por consiguiente el resultado final de todas las suscripciones voluntarias remitan en el dia 1.º de setiembre sin falta alguna al señor Gobernador una relacion nominal de todos los suscriptores y de las cantidades íntegras porque lo sean, sin rebajar de estas el 10 por 100; estas relaciones habrán precisamente de dirigirse en dicho dia á la Administracion de correos ó estafeta respectivas, aun cuando su salida no se verifique en el mismo, por no ser el destinado al efecto. Logroño 27 de Agosto de 1855.—Luis Sanchez Ocaña.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Escelentísimo Sr. Capitan General de Burgos con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan General de Navarra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo proveerse en esta Capitanía General una plaza de oficial 2.º de la seccion Archivo, correspondiente á la clase de Teniente, ruego á V. E. se sirva hacerlo saber á los subalternos que se hallan en el distrito de su cargo para que los que reúnan la aptitud necesaria y les convenga solicitar dicha plaza, redacten sus instancias y me las dirija V. E. á la brevedad posible, á fin de tomarlas en consideracion en la propuesta que debe elevarse á S. M. (Q. D. G.). Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se dé en la orden de la plaza y se inserte en el Boletín oficial en esa provincia de su cargo á fin de que obtenga la debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de este dia para conocimiento de las clases á que se refiere el anterior escrito. Logroño 25 de Agosto de 1855.—Sagrasta.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general en 16 del actual me dice lo que copio.—No habiendo tenido efecto el remate celebrado para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre proximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de Galicia y provincias Vascongadas á virtud de lo dispuesto en Reales ordenes de 14 del corriente, procederá V. S. á formalizar el competente anuncio convocando á una 2.ª y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una del dia 15 de Setiembre proximo en esta Intendencia general y en la subalterna de cada distrito y reclamando su insercion en los Boletines oficiales de las provincias del mismo me dará V. S. conocimiento de haber tenido efecto.—Lo que traslado á V. para su conocimiento á fin de que se sirva poner su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y con el objeto indicado para los correspondientes efectos tengo el honor de dirigirme á V. S.—Dios guarde V. S. muchos años. Logroño 22 de Agosto de 1855.—José Ochea.—Sr. Gobernador de la provincia.

D. Norberto Romero, Licenciado en derecho civil por el

claustro de la Universidad central, abogado de los Tribunales y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, con la consideracion y categoria de teniente Fiscal de S. M. que de serlo el infrascrito es cribano dá fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que el Bachiller Martin Garcia, clérigo natural que fué de la Villa de Noviercas fundó en la iglesia Parroquial de la misma constituyendo para su conservacion ciertos patronatos, que todos ó la mayor parte se hallan agregados á la fundacion segun se dice al Juzgado, y que Maria Garcia, tambien de la propia naturaleza erigió ó fundó en la misma iglesia una memoria de misas que han obtenido los poseedores de la capellanía, que son fundaciones de sangre que llaman á los parientes para su obtencion, y que los ha disfrutado hasta el fallecimiento de su último poseedor el Presbitero cura de Pozal nuevo D. José Gonzalo, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y boletines oficiales de esta Provincia y la de Logroño, acudan por sí ó por Procurador con poder bastante ha hacer uso de su derecho en este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de seis del corriente á pedimento del Procurador D. Fernando Valero en nombre y virtud de poder de Juan Borobia vecino de dicho Noviercas. Dado en Agreda á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandado de su Sría., Eugenio Gonzalez.

D. Felipe Merino y Martínez, Visitador de Ganaderia y Cañadas del partido de Haro.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, Ganaderos y demas habitantes en dicho partido hago saber: que las relaciones y resúmenes de ganaderia sean remitidas á esta visita que se halla en esta villa de Albelda, así como cualquiera otra comunicacion que tengan por conveniente dirigir, por ser este punto donde reside dicho visitador. Albelda 25 de Agosto de 1855.—Felipe Merino.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Santa Engracia, San Bartolomé y Santa Cecilia, distantes el segundo pueblo del primero un tiro de fusil, y el último de los dos primeros media hora, su dotacion consiste en cuatro mil reales anuales pagados por semestres por los Alcaldes respectivo de cada un pueblo, y debiendo residir el Cirujano agraciado en Santa Engracia como cabeza de partido, siendo de advertir que sugelándose el agraciado con las condiciones que dichos tres pueblos le pongan, se le permitirá el asistir al pueblo de San Martin distante media hora; los aspirantes á dicho partido presentarán sus solicitudes francas de porte al Alcalde pedaneo de Santa Engracia hasta el catorce de Setiembre inclusive, siendo su provision el quince, no pagando el agraciado contribucion alguna á escepcion de la de subsidio: Santa Engracia 22 de Agosto de 1855.—El Alcalde Presidente del partido, Pedro Fernandez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Sotes: su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo francas de porte y en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Sotes 25 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Sixto Hernaez.

Se halla vacante el partido de Boticario de Pipaona, Molinos, Oteruelo, Ruedas, Santa Lucia y pueblo de Ocon, su dotacion consiste en 250 fanegas de trigo incluso el pueblo de Aldealobos, y de no ser este último, serán 230 fanegas de trigo que será dos partes de este y una de Morcazo, cobradas por los Alcaldes en el mes de Septiembre: el que quiera ser aspirante á dicho partido, lo hara hasta el quince de Setiembre proximo, franco de porte al Alcalde de Pipaona.

En la Villa de Haro, calle de San Agustin núm. 12, se abrirá al público desde 1.º de Setiembre proximo un establecimiento de librería y encuadernacion, á cargo de D. Juan Sevilla Labarta; profesor de Instruccion primaria en Ollauri: en él se encontrará toda clase de libros de religion, de recreo y demás que comprende una librería completa, segun se vé en el catálogo que en dicho establecimiento se dá gratis á los que lo deseen: así bien hay en el mismo surtido de toda clase de libros de 1.ª educacion para niños, papel pautado de todos números, blanco de todas clases, plumas, lacres y demás objetos de escritorio. Se admiten suscripciones á todas las obras y periódicos que se publican en España.